

MODELO ACUSATORIO CON TENDENCIA ADVERSARIAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Dra. Maria Elena Contreras González
Lambayeque - Perú

1. INTRODUCCIÓN

Debemos de empezar señalando los factores que originan la actual sobrecarga procesal en el Perú:

1. Vivimos en una cultura del conflicto.- En efecto ante todo conflicto relevante o no, la forma de pensar de nuestra sociedad es el de recurrir a las instancias de la justicia penal antes que recurrir a mecanismos de solución extrapenal, sin analizar si el conflicto de intereses presenta una relevancia jurídico – penal.
2. Privilegiamos la persecución del delito antes de defender los derechos de la víctima.- En una equivocada apreciación de lo que el sistema penal debe brindar a los justiciables, se cree que con la sanción se cumple toda finalidad del sistema, olvidándose de la pretensión reparatoria que la víctima también anhela y postula.
3. Seguimos influenciados por el sistema inquisitivo.- Y ello se debe por los siguientes rasgos aún presentes en nuestro sistema, los cuales son:
 - a. El método consiste en la formulación y fundamentación autoreflexiva de las acusaciones o de las hipótesis autoreflexiva, que no siguen, sino que preceden a la investigación.
 - b. Búsqueda de la verdad histórica, por lo que, el Juez tiene un rol activo y puede realizar actividad investigatoria y de probanza.
 - c. El imputado es objeto de desconfianza frente a la versión de los hechos, por lo que, se procura su confesión.
 - d. La investigación o sumario es el centro del proceso penal, porque los elementos probatorios que se obtienen se incorporan formalmente a un expediente escrito y secreto, pasando por una parte, a servir como antecedentes de averiguación para el desarrollo de la investigación, y constituyéndose por la otra, en pruebas que podrán ser leídas por el órgano juzgador y valoradas en la sentencia.
 - e. El Juicio o Plenario constituye una etapa secundaria en donde se analiza lo adjuntado al expediente. No hay actividad dialógica, sino silogística, la cual, se manifiesta en la sentencia.

Frente a lo descrito es necesario un cambio de paradigma o modelo procesal que se le ha denominado: *la vuelta al acusatorio*, la cual presenta los siguientes rasgos:

1. Diferenciación y determinación de fases y funciones de los operadores jurídicos.
2. Se dota al Ministerio Público de un mayor protagonismo en el proceso penal
3. Dependencia funcional de la Policía al Ministerio Público
4. Rol de control y de garantía de los órganos judiciales
5. La investigación es preparatoria, la instancia decisiva es el juicio oral
6. Procedimientos simplificados
7. Negociación y conformidad

Pero este cambio de paradigma no solamente está ocurriendo en el sistema jurídico peruano, igual lo podemos observar en Europa y demás países de Latinoamérica.¹

2. MODELO ACUSATORIO CON TENDENCIA ADVERSARIAL

Bajo la premisa que frente al delito el Estado, en ejercicio de su *ius puniendi*, debía establecer el marco legal de sanción, así como, los aparatos de persecución, imposición y ejecución de sanciones, se determinó que el Juez tenga todas las facultades para el logro de tales cometidos.

Por tal razón, el Juez penal se le dotó de facultades de investigación, actividad probatoria y de fallo. Sin embargo, en la dinámica de todos los casos penales en lo que puede hacer el juez ha originado una serie de disfuncionalidades: a) lentitud en la resolución de los procesos penales; b) instrucciones deficientes; c) insuficiente argumentación en los fallos; etc.

Sin embargo, el cambio de paradigma al acusatorio con tendencia adversarial implica el ver al delito como un conflicto de intereses; en efecto, al hablar de delito debemos de pensar que detrás de ello hay una víctima y un responsable; y ambos, persiguen intereses que esperan ser amparados por la justicia penal.

Así, la víctima tiene los siguientes intereses: a) que se imponga una sanción al responsable del delito (pretensión punitiva, la cual, será llevada por el Ministerio Público al órgano jurisdiccional a través del proceso penal); y b) que se reparen los daños y perjuicios que ha sufrido (pretensión resarcitoria, que la puede sustentar directamente en el proceso penal si se constituye en actor civil). Por su lado, el presunto responsable tiene como interés: la declaratoria de su inocencia de los cargos que se le han formulado en su contra, o al menos, recibir una sanción atenuada.

Frente a esta lucha de intereses, son, valga la redundancia, los interesados los llamados a impregnar del dinamismo necesario, a fin que el órgano jurisdiccional falle a favor de alguno de ellos. Si lo afirmado lo trasladamos a sede de proceso penal son, entonces, las partes los llamados a impregnar de dinamismo la actividad procesal: investigadora y de probanza, tendiente al amparo de sus intereses o pretensiones. Ya no sería el Juez el centro del proceso, sino las partes. El Juez sólo tendría que, por un lado, controlar el respeto de las garantías procesales y la observancia de

los derechos constitucionales,² y por otro lado, formular adecuados y fundados juicios de valoración y decisión de las pretensiones que ante él se han presentado, expuesto, debatido y concluido.

Sin embargo, la actividad y dinamismo que impregnen las partes en el proceso penal debe canalizarse en las imputaciones o cargos que el Ministerio Público formule en su acusación, caso contrario, el proceso penal caería en un desorden procesal en donde cada parte apuntaría a diferentes blancos. La necesidad de la acusación fiscal es tal, que sin ella no habría la necesidad de continuar con un proceso penal. Esta es la exigencia que trae el **acusatorio** y, que a su vez, exige que el Ministerio Público sea el director de las investigaciones, por la sencilla razón que investigar y acusar son las dos caras de la misma moneda: Se investiga para saber si se acusará, y se acusa de lo que se ha investigado.

Por otro lado, el dotar de esa importancia a la Fiscalía no significa el minimizar la labor de la defensa, al contrario, en aras de la igualdad procesal (o de armas) los medios de investigación y de probanza que la ley flanquea a la fiscalía lo debe también ejercer la defensa. Ambos deben tener los mismos derechos procesales para alcanzar las fuentes de información, procesarla, analizarla e integrarla en interés a su teoría del caso que presentará ante el órgano jurisdiccional. Para ello, ambas partes deben entender que son **adversarios**, contrincantes, rivales, en el proceso penal, y que deben desplegar su mayor esfuerzo en aras de sus intereses procesales. Si esto así ocurre, el debate que se dará en el juicio oral estará enriquecido de contenido e información que facilitará una adecuada decisión por parte del juzgador.

Todo lo señalado dota de sentido al modelo acusatorio – adversarial. Sin embargo, debemos afirmar que, en el caso peruano, no está ante un adversarial puro, sino uno con tendencia, rasgos u orientación a lo adversarial, porque del nuevo Código Procesal Penal (NCP), porque aún se mantiene, por excepción, la prueba de oficio (art. 155.3 NCPP), como el interrogatorio que el magistrado puede realizar al acusado, testigos o peritos durante el juicio oral (art. 375.4 NCPP).

3. INNOVACIONES DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

☒ Se mantienen instituciones y formas de actuación judicial ya conocidas, pero se diferencian las fases o etapas procesales, las cuales, se encuentran bajo dirección y responsabilidad de órganos judiciales distintos.

- a. La investigación preliminar y preparatoria a cargo del Ministerio Público.
- b. La fase intermedia, de juzgamiento y de ejecución, a cargo del Poder Judicial.

☒ En las dos primeras etapas el cambio radica, además, en el paso de una fase a otra, por decisión del mismo Fiscal.

☒ La autoridad jurisdiccional le corresponderá las decisiones sobre medidas coercitivas o cautelares desde la fase de investigación preliminar y de control procesal en la fase de investigación preparatoria y fase intermedia, denominándose a este magistrado: Juez de la Investigación Preparatoria.

☒ La etapa de juzgamiento se le encomienda a un Juzgado unipersonal y a otro colegiado, que es formado por tres jueces, cuya competencia está determinada en la ley, dependiendo si se trata de delitos castigados con pena inferior o mayor a seis años.

☒ El mismo Fiscal que inicia la investigación continúa hasta la fase de juicio.

☒ Toda la actividad probatoria se regula bajo principios rectores, manteniéndose la sana crítica como sistema de valoración.

☒ El juicio oral se regula bajo un esquema fundamentalmente contradictorio, que debe sustentarse en técnicas de intervención oral e interrogatorio.

☒ La fase de ejecución se encuentra a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, con intervención del fiscal en los casos preestablecidos .

☒ Se introduce una especie de “juicio de apelación”, de manera que las sentencias dictadas por los Jueces serán revisados en un nuevo “juicio” ante la Sala Penal Superior con la actuación de pruebas.

☒ Se crean procesos llamados especiales, con normatividad propia pero teniendo como base aquella que rige para el proceso común.

☒ Se introduce toda una regulación sobre la cooperación judicial internacional, con determinación de la autoridad central que recae en la Fiscalía de la Nación y estableciéndose distintas formas de asistencia entre los Estados.

BIBLIOGRAFIA

¹ Europa:

- 1. Francia.- Código de Procedimientos Penales de 1988**
- 2. Italia.- Código de Procedimiento Criminal de 1988**
- 3. Portugal.- Código de Proceso Penal de 1987**

Latinoamérica:

- 1. Argentina.- Código Procesal Penal de 1991**
- 2. Bolivia.- Código de Procedimientos Penales de 1999**
- 3. Colombia.- Código de Procedimiento Penal del 2000**
- 4. Chile.- Código Procesal Penal del 2000**
- 5. Ecuador.- Código de Procedimientos Penales del 2000**
- 6. Paraguay.- Código Procesal Penal de 1999**
- 7. Venezuela.- Código Orgánico Procesal Penal del 2001**

² Por eso él es el llamado al dictado de medidas cautelares, medidas aseguradoras de la prueba que impliquen afectación de derechos constitucionales, control de los plazos procesales, resolver los medios técnicos de defensa, etc.